

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333 011 2015-00262-00
Demandante	MARÍA LILIA PATIÑO DE BERRÍO
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto	Resuelve recurso

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición el día 11 de marzo del año 2020 (fls. 285) en contra del auto que aprobó la liquidación de costas del 9 de marzo de 2020.

Argumentó que en la liquidación de costas no se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia y que solo se incluyeron las agencias en derecho de segunda instancia.

Agregó que las agencias en derecho fijadas en el presente proceso no se compadecen con los gastos de la defensa judicial asumida por la entidad accionada, pues se tramitaron las dos instancias debido al recurso de apelación interpuesto por la demandante y que transcurrieron aproximadamente 4 años desde la presentación de la demanda, por lo tanto solicitó una nueva liquidación que tuviera en cuenta los criterios establecidos en la ley y los acuerdos que regulan la materia, o en su defecto se liquiden las costas y agencias en derecho como quedó establecido en las sentencias de primera y segunda instancia.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante el día 28 de julio de 2020 quien no emitió pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, el Consejo de Estado ha señalado:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN / AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES / PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Al respecto, se tiene que dentro de los autos apelables enlistados en el artículo 243 ejusdem no se encuentra aquel mediante el cual se aprueba la liquidación de costas. Adicionalmente, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP procede el recurso de reposición "contra el auto que apruebe la liquidación de costas". En cuanto a la oportunidad, se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado el 29 de marzo de 2019, el término de ejecutoria corrió entre el 1 y el 3 de abril del mismo año y el recurso de reposición fue formulado el último de los días señalados, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad legal, y con exposición de las razones de inconformidad. En las condiciones

05001 33 33 011 2015 00262 00

analizadas, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos requeridos para pronunciarse de fondo, por lo que procederá en tal sentido.
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00010-00(49809).

El Despacho de entrada considera que en parte le asiste razón al recurrente toda vez que efectivamente en la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del Juzgado se omitió la inclusión del valor de las agencias en derecho de primera instancia las cuales se fijaron en el 1% de la estimación razonada de la cuantía (fl. 315 expediente digital), circunstancia que tampoco fue advertida al momento de impartir aprobación a la liquidación de costas mediante la providencia que es objeto de recurso de reposición, en consecuencia el Juzgado procederá a reponer parcialmente para incluir las agencias en derecho de primera instancia.

Cabe precisar que sí bien en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia no se incluyeron las agencias en derecho, en el acápite correspondiente a costas de la misma sentencia sí quedó claramente establecida la condena, por lo que resulta oportuno mencionar que una omisión de éste tipo no constituye vía de hecho veamos:

"A juicio de esta Corporación, dicha omisión no es suficiente para determinar que una providencia judicial ha incurrido en vía de hecho. En efecto, esta Corporación en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez". (T-506 de 2004)

En cuanto al monto de las agencias en derecho tanto de primera como de segunda instancia la decisión se mantendrá incólume toda vez que el asunto materia de controversia es de aquellos denominados de estricto derecho donde no hubo lugar a practica de pruebas por lo que se considera que las agencias en derecho son proporcionales y ajustadas a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para su fijación.

Adicionalmente la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la de primera instancia, por lo que lo decidido adquirió firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERA: REPONER PARCIALMENTE el auto que aprobó la liquidación de las costas de fecha 09 de marzo de 2020, conforme a las consideraciones expuestas, en consecuencia la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$178.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$178.000
TOTAL	\$356.000

05001 33 33 011 2015 00262 00

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Dr. JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ con T.P. 110593 del CS de la J. y correo electrónico:



TERCERO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

CUARTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b49f056cdc4e40a2530065f93101cde94c4bb43cd881ce82ee5d2d72c63
d63f6**

Documento generado en 14/09/2020 05:58:35 p.m.